



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 3758 DE 2021**  
**04-11-2021**



**20212310037585**

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015<sup>1</sup>, el Acuerdo CNSC No. 125 de 2014, el Acuerdo CNSC No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénaga – Proceso de Selección No. 620 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 620 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénaga reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénaga, ofertó entre otros, tres (3) vacantes para Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

El señor **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, efectuó su inscripción para el cargo de Directivo Docente COORDINADOR, Código OPEC No. 82943 en la Entidad Territorial Municipio de Ciénaga, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 70.46.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que el aspirante **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitido al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 620 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82943, para la Entidad Territorial Municipio de Ciénaga, mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de

<sup>1</sup> Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”*

2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>2</sup>.

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénaga, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017<sup>3</sup>, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318126739 del 30 de noviembre de 2020, la exclusión del elegible **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, quien se encuentra ubicada en la posición 11 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR, con Código OPEC No. 82943, para lo cual argumentó que:

*“Una vez revisados los soportes de experiencia adjuntados por el aspirante para el cargo de Coordinador, **no se evidencia certificaciones que soporten la experiencia requerida.**”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Directivo Docente COORDINADOR, con Código OPEC No. 82943, contenida en la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado al señor **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** a través del oficio con radicado No. 20213010677831 del 20 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico [dajok88@gmail.com](mailto:dajok88@gmail.com) el 21 del mismo mes y año, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 24 de mayo de 2021 hasta el 4 de junio de la presente vigencia.

Que dentro del término establecido, el señor **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** no radicó documento alguno en ejercicio de su derecho de defensa.

## II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

*“**Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

*“**ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la*

<sup>2</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>3</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”*

*persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
2. *(...)*

De igual manera, el artículo 55 de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indica:

**“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.*

*(...)*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)*

A su turno, el artículo 48 de los citados Acuerdos de los Procesos de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que en el evento, de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

### III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documentos debidamente cargados y asociados por el elegible al Proceso de Selección No. 620 de 2018, así: Ingeniero Industrial como educación formal mínima, título de Especialista en Sistemas Integrados de Gestión como educación formal adicional, Experiencia laboral del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Corporación Autónoma de Educación Corpoemprender
- 3.4. Solicitud de exclusión No. 318126739 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénega.

De igual manera, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

### IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénega, en relación con el elegible **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el cargo de Directivo Docente COORDINADOR, con Código OPEC No. 82943 del referido ente territorial.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”*

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que la elegible “(...) Una vez revisados los soportes de experiencia adjuntados por el aspirante para el cargo de Coordinador, no se evidencia certificaciones que soporten la experiencia requerida.”

En relación con el empleo de Directivo Docente Coordinador, se precisa que los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6<sup>4</sup> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017. En efecto, para el empleo de Directivo Docente Coordinador, el numeral 1.1.2 respecto al requisito de estudio establece que “deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario” y el numeral 1.2.2 establece que se requiere “experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de **tres (3) años**”.

Por otro lado, el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 ídem determina que: “Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Coordinador en cuanto al requisito mínimo de estudio y experiencia será lo establecida en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 ídem y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el parágrafo 2° citado.

Así mismo, el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció las condiciones que deben tener las certificaciones de la experiencia, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 31º. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.
- c) Cargo o labor desempeñados.
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

(...)

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 35° del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció los parámetros relacionados con la verificación de requisitos mínimos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 35º VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.”*

De ahí que, para proveer el empleo de Directivo Docente Coordinador, en tratándose de formación académica, es posible acreditarla con el título de normalista superior, tecnólogo en educación,

<sup>4</sup> Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”

licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario, y en relación con la experiencia se requiere mínimo tres (3) años en el ejercicio de la función docente.

En este punto, es importante recordar las definiciones dadas por el legislador respecto a lo que se entiende por función docente, y a experiencia docente, así pues, la primera se encuentra definida en el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, así:

**“Artículo 4º. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.**

La función docente, **además de la asignación académica**, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

**Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”**

En relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

**“Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)”

Así pues, atendiendo a la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Ciénega, procederá este Despacho a verificar los documentos cargados oportunamente por el precitado elegible en el sistema - SIMO para acreditar el requisito de experiencia para el empleo de Directivo Docente – Coordinador, en el marco del Proceso de Selección No. 620 de 2018 conforme a los criterios de experiencia y formación fijados en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, evidenciando lo siguiente:

| Certificaciones de experiencia aportadas por el elegible relacionada con función docente |  |                     |
|--|--|---------------------|
| Entidad  | Objeto   | Período Certificado |
| Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  | <p><b>a. Contrato 1968 – 23/07/2018</b></p> <p><b>Objeto:</b> Prestación de servicios profesionales de carácter temporal por periodo fijo, para impartir formación profesional integral en programas de formación titulada nivel especialización tecnológica, tecnología, técnico y/o formación complementaria presencial en el área GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL y demás de su competencia, en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes, del SENA, Regional Santander.</p> <p><b>Inicio:</b> 24-07-2018<br/><b>Finalización:</b> 15-12-2018</p> <p><b>b. Contrato 1492 – 08/05/2018</b></p> <p><b>Objeto:</b> Prestación de servicios profesionales de carácter temporal por periodo fijo, para impartir formación profesional integral en programas de formación titulada nivel especialización tecnológica, tecnología, técnico y/o formación</p> | 4 meses 21 días     |

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”

| Certificaciones de experiencia aportadas por el elegible relacionada con función docente |   |                        |
|--|---|------------------------|
| Entidad  | Objeto  | Período Certificado    |
| Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA  | complementaria presencial en el área AGROPECUARIA y demás de su competencia, en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes, del SENA, Regional Santander.<br><br><b>Inicio:</b> 9-05-2018<br><b>Finalización:</b> 23-06-2018  | 1 mes 14 días          |
|  | <b>c. Contrato 808 – 25/01/2017</b><br><br><b>Objeto:</b> Prestar los servicios profesionales de carácter temporal por periodo fijo para impartir formación profesional integral en programas de formación titulada y/o formación complementaria presencial en GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL y demás áreas de su competencia, en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes.<br><br><b>Inicio:</b> 26-01-2017<br><b>Finalización:</b> 15-12-2017 | 10 meses 19 días       |
|  | <b>d. Contrato 2489 – 21/10/2013</b><br><br><b>Objeto:</b> Prestar los servicios profesionales de carácter temporal por periodo fijo para impartir formación profesional integral en programas de formación titulada nivel tecnología, técnico y formación complementaria presencial en las áreas de Gestión Empresarial y áreas a fines, en el Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes.<br><br><b>Inicio:</b> 22-10-2013<br><b>Finalización:</b> 11-12-2013                                      | 1 mes 19 días          |
| <b>CORPOEMPRENDER</b>  | <b>CORPOEMPRENDER</b><br><br>Objeto: prestar servicios como instructor en el área de Mercadeo y Ventas.<br><br><b>Inicio:</b> 15-08-2012<br><b>Finalización:</b> 5-11-2012<br><br>(No se toma en cuenta la experiencia adquirida antes de la expedición del título profesional)   | 2 meses 21 días        |
| <b>Total, experiencia acreditada</b>   |   | 1 año, 9 meses, 4 días |

Ahora bien, el reparo de la entidad territorial certificada en educación se fundamenta en que, el elegible no aportó las certificaciones que acreditaran la experiencia requerida para el ejercicio del empleo como directivo docente coordinador, frente al particular es válido hacer las siguientes presiones: en primer lugar, las certificaciones relacionadas en el cuadro anterior acreditan la experiencia en la función, debido a que desarrolló actividades relacionadas con la formación profesional integral en programas de formación titulada o complementaria, así como ejecutó labores como instructor.

En segundo lugar, las certificaciones relacionadas en el ejercicio de función docente y discriminadas en el cuadro anterior, no son suficientes para acreditar la experiencia establecida en el numeral 1.2.2 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, pues establece que para el empleo directivo docente coordinador se requiere “*experiencia mínima en el ejercicio de la **función docente de tres (3) años***”, y la soportada por el elegible es de 1 año, 9 meses y 4 días, es decir, no cumple con la experiencia mínima exigida para el ejercicio del cargo.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”*

Ahora, si bien las certificaciones expedidas por Corporación Autónoma de Educación - Corpoemprender e Instituto de Educación para El Trabajo y el Desarrollo Humano "El Bosque" cumplen con los requisitos de forma, fueron aportadas dentro del término establecido y dicha experiencia fue obtenida previo al cierre de la etapa de inscripciones, no puede ser tenida en cuenta por cuanto en unas las funciones no corresponden a las de docente y en otras, la experiencia fue adquirida antes de la obtención del título profesional.

Del análisis de los certificados de experiencia aportados por el elegible es claro en concluir que el señor **DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS**, solo acredita experiencia en función docente de 1 año, 9 meses y 4 días, por ende, no cumple con el requisito mínimo de experiencia de tres (3) años establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, por lo cual no puede ocupar el cargo de Directivo Docente Coordinador.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para el elegible **DAVID EDUARDO JOYA ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Ciénega, debido que no acreditó el requisito mínimo de experiencia para ejercer el empleo Directivo Docente COORDINADOR, identificado con código OPEC 82943.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir al señor **DAVID EDUARDO JOYA ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82943, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a el señor **DAVID EDUARDO JOYA ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.949.226, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico: [dajok88@gmail.com](mailto:dajok88@gmail.com) registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 620 de 2018 – Municipio de Ciénega.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión al Doctor **LUIS ALBERTO TETE SAMPER**, Alcalde Municipal de Ciénega, o a quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico [sistemasse@semcienaga.gov.co](mailto:sistemasse@semcienaga.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82943, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA – Proceso de Selección No. 620 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO SEXTO.** - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002404 del 14 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible DAVID EDUARDO JOYA CÁRDENAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310114955 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82943, dentro del Proceso de Selección No. 620 de 2018”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Revisó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Comisionada Mónica María Moreno B. 

Elaboró: Sandra Lucía López – Contratista de convocatoria. 